



**RESOLUCION No. CJR21-0036  
(26 de febrero de 2021)**

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”*

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Mediante Acuerdo número PCSJA17-10643 de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, expidió el Acuerdo CSJSUA17-177 de 6 de octubre de 2017, mediante el cual se encuentra adelantando la convocatoria a concurso de méritos para la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Sincelejo y Administrativo de Sucre.

Dicha corporación a través de la Resolución CSJSUR18-166 **de 23 de octubre de 2018**, y su modificatoria CSJSUR18-211 de 27 de diciembre de 2018, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron de manera oportuna, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos.

Posteriormente, mediante la Resolución CSJSUR19-75 de 17 de mayo de 2019, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica, contra la cual procedieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con su parte resolutive.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, con Resolución CSJSUR20-128 de 20 de noviembre de 2020, excluyó del concurso al señor **JESÚS DAVID SIERRA MARTÍNEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.100.692.510 para el cargo de citador de Juzgado Municipal, al cual se inscribió, por no cumplir con los requisitos exigidos. Decisión que fue notificada en la Secretaría de ese despacho durante cinco (5) días hábiles, a partir del 23 de noviembre de 2020 y se publicó en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Link Carrera Judicial -Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre-Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 30 de noviembre hasta el 14 de diciembre de 2020, inclusive.

El señor **JESÚS DAVID SIERRA MARTÍNEZ**, dentro del término, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra, contra la Resolución CSJSUR20-128 de 20 de noviembre de 2020, por medio de la cual se excluye un concursante del proceso de selección convocado mediante Acuerdo CSJSUA17-177 de 6 de octubre de 2017, argumentando que aportó en la etapa de inscripción diploma de bachiller académico expedido por el Liceo Panamericano Campestre y certificación laboral expedidas por el abogado Gerardo Mendoza Abogados Asociados, aduce que para obtener el título de bachiller aprobó la materia de tecnología, informática y emprendimiento con una intensidad de 2 horas a la semana durante cuatro años, desde octavo hasta once es decir que cuenta con 7200 horas cursadas, hecho que acredita que tiene pleno conocimiento en sistemas y que cumple con los requisitos exigidos para el cargo.

Afirma que ésta no es la oportunidad para excluirlo del concurso y que el hacerlo vulnera el debido proceso, en tanto tenía derechos adquiridos y que de conformidad con el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la acción que resulta idónea para revocar la decisión de mantenerlo en el concurso es la de lesividad y no la expedición de otro acto administrativo. Aporta con el escrito de recurso copias del diploma de bachiller, acta de grado, certificado de la asignatura de informática y el plan de estudios expedido por el Liceo Panamericano Campestre el día 3 de diciembre de 2020 y cédula de ciudadanía.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, mediante la Resolución CSJSUR21-7 de 27 de enero de 2021, desató el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida y concediendo el recurso de alzada ante el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

#### **EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:**

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 de 25 de octubre de 2000, delegó en esta Unidad la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2 del Acuerdo CSJSUA17-177 de 6 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

Acorde con la anterior disposición, procede esta Unidad a decidir sobre el recurso interpuesto.

El numeral 2.1. del Acuerdo CSJSUA17-177 de 6 de octubre de 2017, estableció los requisitos, para el cargo al cual se inscribió la recurrente, así:

<b>Código del Cargo</b>	<b>Denominación</b>	<b>Grado</b>	<b>Requisitos</b>
262210	Citador de Juzgado Municipal	3	Tener título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener un (1) año de experiencia relacionada.

De igual manera el numeral 3.4 ibidem, refiere cómo se deben presentar los documentos para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos y adicionales, a saber:

#### **“3.4. Documentación**

**Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los documentos o certificaciones relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.” (...)**

De otra parte, el artículo 2, numeral 12 del Acuerdo convocante indica:

#### **“12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN**

*La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.*

Revisados los documentos que anexó el recurrente al momento de la inscripción al cargo, se tienen los que se relacionan a continuación:

- Cédula de ciudadanía
- Certificado expedido por el jefe de departamento de la Universidad del Atlántico, en el que consta que el recurrente Jesús Sierra, cursa el 10 semestre de derecho.
- Certificado laboral expedido por el abogado Gerardo Mendoza, en la que consta que el recurrente, trabajó como auxiliar judicial desde el 8 de julio de 2015 hasta el 23 de julio de 2017.

Con los documentos anteriores, se tiene que el recurrente cuenta con dos de los requisitos experiencia laboral y educación media.

No obstante, al verificar el cumplimiento de capacitación en las certificaciones aportadas dentro del término legal, no se evidencia alguna que confirme la exigida: **“acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas”**; que debió allegar el recurrente atendiendo los requerimientos del Acuerdo de convocatoria, en tanto la normativa que rige el concurso es taxativa y obligatoria, no siendo optativo presumir, inferir o deducir que de

los documentos adicionales se atestigua ese conocimiento específico, como lo pretende el quejoso.

El Acuerdo expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, estableció en el numeral 3.4 anteriormente transcrito, que debía certificarse **en formato PDF**, el cumplimiento de los requisitos con **copia de los documentos o certificaciones**.

Referente a la afirmación de haber aportado diploma de bachiller académico expedido por el Liceo Panamericano Campestre y que al obtenerlo aprobó la materia de tecnología, informática y emprendimiento con una intensidad de 2 horas a la semana durante cuatro años, desde octavo grado hasta undécimo, es decir que cuenta con 7200 horas cursadas, lo que acredita que tiene pleno conocimiento en sistemas y que cumple con los requisitos exigidos para el cargo, es necesario precisar, en primer lugar, que dentro de los documentos anexados en la inscripción, no se encuentra el título de bachiller y en gracia de discusión de haberse allegado, éste solamente acredita la exigencia del título en educación media; haciéndose indispensable el documento que certifique ese conocimiento, obligación a su cargo, como participante.

De conformidad con las reglas de la convocatoria, de conocimiento del recurrente, se estableció que la ausencia de requisitos para el cargo, determinaría el retiro inmediato del proceso de selección, **en cualquier etapa del proceso en que el aspirante se encuentre**, razón por la cual no se encuentra vulneración alguna a sus derechos fundamentales ni al debido proceso, ni constituye una decisión desproporcionada, razón por la cual se conformará la decisión recurrida como se ordena en la parte resolutive de la presente decisión..

Ahora bien, respecto de que debió ser utilizada la acción de lesividad y no un acto administrativo para excluirse, se precisa que esa es la norma establecida, y de no encontrarse conforme, está en libertad de acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para que revise la actuación de la administración, que cuenta con presunción de legalidad y obliga a quien pretende controvertirlo a demostrar que aquella se apartó sin justificación alguna del ordenamiento que regula su expedición.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **RESUELVE:**

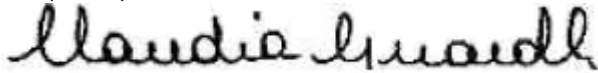
**ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR** la Resolución CSJSUR20-128 de 20 de noviembre de 2020, excluyó del concurso al señor **JESÚS DAVID SIERRA MARTÍNEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.100.692.510 para el cargo de citador de Juzgado Municipal, al cual se inscribió, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO** contra la presente Resolución en sede administrativa.

**ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR** esta Resolución, al señor **JESÚS DAVID SIERRA MARTÍNEZ** a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre durante el término de cinco (5) días hábiles, y en La Dirección Ejecutiva Seccional de Sucre, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria. Adicionalmente y a fin de garantizar el conocimiento del recurrente, por el aislamiento obligatorio que acontece, remítase al correo electrónico [jdsierra\\_1030@hotmail.com](mailto:jdsierra_1030@hotmail.com), informada para efectos de la convocatoria por el concursante.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021).



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**  
Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/DLLB/AVAM